

Serán suscritores forzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 10 de Septiembre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería núm. 72.—Jefe de Sr. Comandante de Artillería, D. Emilio Mo- Castro.—Imaginería, Comandante del núm. 72, Aniceto Gimenez Romero.—Hospital y provisio- 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié 72. 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, nú- 72.—Música en la Luneta Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sar- to Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

El día 11 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el sorteo de la Lotería Nacional Filipina del pre- snte año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 6 de Setiembre de 1895.—El Subintendente, Sastron. 2

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves sábado de la semana próxima, días 12 y 14 de los corrientes de 9 á 12 de la mañana, se ino- negará la vacuna, en este Instituto, directamente de ova- gústula de la ternera.

Este Establecimiento remite á provincias por cor- uno en paquetes certificados vacuna de ternera en el estado de conservación, previo el pago an- cado de pfs. 1'10 por cada tubo, el cual deberá verse en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general co- de conocimiento del público.

Manila, 7 de Septiembre de 1895.—El Director, S. Remón.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

Sección de Fomento.

Negociado de artes y oficios.

Debiendo proveerse una plaza de profesor interino de la clase de Dibujo y Figura en la Escuela de Artes y Oficios de Iloilo, dotada con la gratificación anual de 500 pesos, el Excmo. Sr. Gobernador ge- neral por acuerdo de nueve del corriente, se ha ser- dado disponer, se anuncie en la *Gaceta oficial* de Manila, á fin de que las personas que deseen ocupar á la referida plaza, la soliciten en instancia dirigida á la Superior Autoridad, acompañando copia de los títulos ó documentos que acrediten la aptitud de desempeño de la misma, señalándose un plazo de 30 dias, para la admisión de las expre- siones en las instancias, á contar desde la publicación del anuncio en la referida *Gaceta oficial*.

Manila, 26 de Agosto de 1895.—El Subdirector, S. Antonio Verdegay. 3

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almo- nedas de esta Dirección general y en la Su- balterna de la provincia de Batangas, 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de dicha provincia, con la rebaja de un 10 pº del tipo anterior ó sea de ochocientos treinta y siete pesos cincuenta y cuatro céntimos (pfs. 837'54) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo es- quina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el docu- mento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo pre- venido en el Superior Decreto de 1.º de No- viembre de 1861 inserto en la «Gaceta» nú- mero 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 279'18 pesos anuales ó sean 837'54 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está pre- venido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales con- diciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á 835'9	
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, to- das cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobada la su- basta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y re- sello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y

medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2/8
Por medio cavan	37	50	»	»	37 4/8
Por una ganta . . .	3	»	»	»	9 3/8
Por media ganta . .	1	50	»	»	9 3/8
Por una chupa . . .	»	37	50	»	6 2/8
Por media chupa . .	»	18	75	»	3 1/8

	Metros	Centímetros	Milímetros	Pesos	Céntimos.
Por una vara cas- tellana ó sea. . . . .	»	835'9 equivs á 835'9	»	»	12 4/8
Por una braza . . . .	1	»	671'8	»	12 4/8
Por el cotejo de cada r- mana y pie- dras corres- pondientes . . . . .	»	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debi- damente autorizada, si la pidiese, del Superior De- creto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á recla- maciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presi- dente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por sepa- rado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos en la Te- sorería general de Hacienda pública ó en la Ad- ministración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 41'88 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación ver- bal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adju- dicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número or- dinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 3.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente per- juicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la pro- posición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del ser- vicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo

á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuándo el remate no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo

su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones,

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta, publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración del derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

**MODELO DE PROPOSICION**

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Concierto. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y rese-

llo de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 41'88.

Fecha y firma del licitador.

**TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE PASIG MANILA**

Don Liberato Damian, Capitan Municipal del pueblo de Pasig de la provincia de Manila.

Hago saber: que por acuerdo del Tribunal Municipal en sesión ordinaria del día 22 del actual acordó sacar en pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de este pueblo por el término de tres años, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil seiscientos pesos (pfs. 3600'00 anual, señalándose para su remate el día 26 de Septiembre entrante á las diez en punto de su mañana con entera sujeción al pliego de condiciones insertas á continuación y se halla de manifiesto además en este Municipio.

El acto tendrá lugar en el estrado de este Tribunal Municipal de Pasig y ante la Junta económica del Municipio dirigiéndose al que suscribe las instancias de los que deseen tomar parte en la licitación acompañada la carta de pago consignado en la caja del Haber de los pueblos ó en la general de depósitos ó en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia la suma de 540 pesos equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo por lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Pasig, 22 de Agosto de 1895.—Liberato Damian. Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de mercados públicos de este pueblo redactado con arreglo al art. 118 del Reglamento provisional para la ejecución del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio del mercado público de este pueblo de Pasig bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 3600'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante una Junta que se compondrá del Capitan municipal que suscribe de un Teniente y de dos individuos de más edad de los delegados, de la principalía de dicho pueblo.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechados las que no esten arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna, que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Caja del Haber de los pueblos ó en la general de depósitos ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia la suma de pfs. 540'00 equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, que endozará su autor á favor de este Tribunal Municipal.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa.

6.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz por el Teniente municipal asistente, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por el Gobierno civil de la provincia la adjudicación definitiva. De todo lo cual se levantará acta que suscribirán los individuos que compone la Junta á que se refiere la cláusula 2.ª remitiendo copia certificada de ella á dicho Centro.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de 10 minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mis-

... y transcurrido dicho término se adjudicará el... al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negáran mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego, que se encuentre señalado el número ordinal más bajo.

El rematante deberá prestar dentro de los días siguientes al de la adjudicación del servicio fianza correspondiente, cuyo valor será igual al del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura ó impidiere que esta tenga efecto en término de 10 días, contados desde el siguiente, que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre el remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido este Tribunal municipal por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de fianza para la subasta y á un podrá embargarle hasta cubrir las responsabilidades probables que aquella no alcanzase. De no presentarse propuesta admisible para el nuevo remate se hará el remate por cuenta de este Tribunal municipal á favor del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista el efecto por este Tribunal municipal. Toda modificación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ú oro en meses anticipados.

El contratista que dejare de ingresar la fianza anticipada dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de 100 pesos. El importe de dicha multa, que ingresará en la Caja de Haber de los pueblos como integrante de los recursos de este Tribunal municipal así como la cantidad á que asciende la fianza, se sacarán de la fianza la cual será puesta en el improrrogable plazo de 15 días, y si no se hiciera se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mención en la cláusula anterior, el Capitan municipal ordenará desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se entregue por administración.

El Capitan municipal designará el punto donde debe constituirse el mercado y las playas ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña por la segunda. La tercera infracción se castiga con la rescisión del contrato que procederá por las consecuencias de que se hace mérito en el artículo 12.º

Se prohíbe terminantemente bajo la inmensurable responsabilidad del Teniente de policía, estar en las calles del pueblo, calzadas, rios ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie cuando situarse todas en las plazas, mercados ó sitios designados al efecto por el Capitan municipal siendo obligación del contratista construir los edificios de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie de los vientos.

Se prohíbe exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de las mismas ó paredes tenidas mostradores escaparates ó muestras de letras siempre que no interrumpan la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al constante del mercado y los almacenes ó camarines de los particulares, los cuales pueden venderse á ellos libremente sin obligarles á llevar sus mercancías al mercado ni apagar impuesto alguno al venderlas por lo que vendan ó exportan.

Los individuos que en los sucesivos edifican tien-

das en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que puedan suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó fruto uno que para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguientes deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. El contratista tendrá perfecto derecho á percibir lo que por reglamento le corresponde por todos los puestos de tiendas ambulantes que se sitúen en barrios distantes de los mercados y con especialidad es los de Banbang, Boting, Sta. Rosa, Uana y Malapadnabató con motivo de la romería de Antipolo.

19. La autoridad local, los Tenientes municipales y ministros de justicia de este pueblo, harán respetar al contratista como representante de la administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

20. Será obligación del contratista tener siempre el mercado en buen estado de conservación terraplenarlo con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquel fuese de mampostería cuidará de blanquearlo por lo menos una vez todos los años.

21. La policía y el orden en el mercado y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provincial y local, corresponde al contratista y en tal concepto hará la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiros se pongan fuera del mercado.

22. El contratista tendrá limitada su acción al recinto del mercado público y por consiguiente serán consideradas á exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centro de contratación.

23. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista, cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otras días distintas á los sitios designados por la autoridad para mercado y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

24. La autoridad local, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse prescrito el caso, este incidente deberá elevarse al Gobierno Civil de esta provincia para que lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que este Tribunal municipal, no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable único y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque este Tribunal municipal considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatario dará cuenta inmediatamente á este Tribunal municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar invertidos.

26. Los gastos de la subasta, los que originen el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

27. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá

representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

28. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Tarifa de derechos.*

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado.

3.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por este Tribunal municipal, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 14.ª del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

4.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las playas para realizar allí la venta.

Tribunal municipal de Pasig, 22 de Agosto de 1895.—El Capitan municipal, Liberato Damian.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercado público del pueblo de Pasig provincia de Manila por la cantidad de . . . . . pesos anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja del Haber de los pueblos que se halla á cargo de la Junta de dicha provincia la cantidad de pfs. 540.

(Fecha y firma.)

**INSPECCION GENERAL DE MONTES**  
(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

*Pueblo de Oslop.*

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D. Gregorio Rondon.	D. Mauro Vasig.
Hilario Gallano.	Marcelo Vasig.
Inocencia Junciad.	Macario Sagarol.
Inocentes Cuclara.	Meliton Rondon.
Ignacio Suyo y otro.	Mariano Quiboquibo.
Inocentes Cuclara y otros.	Macario Oyardo.
Juan Durban y otro.	Miramontes Saturnino.
Juan Eliseo y otro.	Mariano Hucames.
Juan Luna.	Mariano Bernarloug.
Julian Ovillo.	Nicolás Ancayes.
Juan Ronéro y otro.	Pablo Ronolo.
Juan Vasig.	Pedro Ronolo.
Luis Ronolo y otro.	Santiago Gomez.
Lembaneo Rondon.	Tranquilino Cabelle.
Máximino Fraton.	Vidal Fragarag.
Máximino Vernno.	Zacarias Hucames.

*Pueblo de Pilar.*

D. Casimiro Gosela.	D. Manuel Mariveles.
---------------------	----------------------

*Pueblo de Pinamungajan.*

D. Ambrosio Abellanida.	D. Antonio Carbellida.
Ambrosio Alquisola.	Andrés de la Fuente.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

*Mes de Agosto de 1895.*

Relación de las cantidades recaudadas como limos-

nas para este Sto. Hospital, en el mes de la fecha.

Nombres de los bienhechores.	Pesos	Cét.
Recibido de la Compañía general de Tabacos su asignación de Julio.	20	.
Idem de un Peninsular.	1	50
Idem de los repartidores del Diario de Manila.	5	50
Idem de una bienhechora.	"	56
Idem de la Funeraria de la Plaza de Goiti.	4	90
Idem de D.a Antonia Arribe.	2	"
Idem de D.a Engracia Luciano.	2	"
Recogidos de los cepillos de limosnas de la portería.	15	53
Recibido de «La Comercial» Fábrica de Tabacos y cigarrillos de los Sres. Román y C.a 803 cajetillas de cigarrillos.	.	.
<b>Total . . . . .</b>	<b>51</b>	<b>99</b>

Manila, 31 de Agosto de 1895.—Gregorio Sanch z Giner.

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA**  
*Sección de Impuestos Indirectos.*

Negociado 3.º Anfion

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 9 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Septiembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Capiz, 3.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dicha provincia, bajo el tipo de trece mil seiscientos noventa y un pesos cuarenta céntimos (pfs. 13691'40) en progresión ascendente, con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 21 de Agosto de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Capiz, el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

**Obligaciones de la Hacienda.**

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados, ó que se destinen para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pesos 13691'40.
- 4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen, para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

**Obligaciones del contratista.**

- 6.ª Introducir en la Tesorería General ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Capiz, por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto, y en calidad de reintegro, un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.
14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.
15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 13 de Noviembre de 1851.
16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores,

los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Capiz, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio» núm. . . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda, con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia, á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servi- ó bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muere sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

**Responsabilidades que contrae el rematante**

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

**Obligaciones generales de la ley.**

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Capiz, la cantidad de pfs 684'57 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10,0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consiernen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Capiz, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentarse en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que

determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de personal de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 9 de Agosto de 1895.—El Intendente, M. Sanch z Giner. —El Subintendente, García.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por un término de tres años el arriendo de los fumadores de anfion de la provincia de Capiz, por la cantidad de . . . . . pesos . . . . .

acompañando con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos . . . . . centimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila, . . . . . de . . . . . de 189 . . . . .

**Edictos**

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, dictada en la causa núm. 51 que se sigue contra Andrea de Jesús por detención ilegal se cita, llama y emplaza á los testigos sentes Mariano y Eulalia de los Santos, para en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 7 de Septiembre de 1895. Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, dictada en la causa núm. 51 que se sigue contra D. Catalino Francisco, por tentativa de violación, se cita, llama y emplaza á Juan Balbuena, natural y vecino de S. Miguel de los años de edad, de estado casado, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 3 de Septiembre de 1895. Eustaquio V. de Mendoza.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital, en la causa núm. 66 contra Vicente de Jesús por homicidio, se cita á la testigo Ana Mendoza, hija de dicho Vicente y que vivía anteriormente el zaguán de la casa de cabeza, Doro Pascual el barrio de Zapa del arrabal de Tondo, para que en el término de 9 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado en la calle Salinas núm. 17 á fin de declarar en la referida causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán el perjuicio que en derecho haya lugar en derecho.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo á 31 de Agosto de 1895.—El Escribano, P. Antonio Martínez.—V.o B.o, Concellón.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital, en la causa núm. 34 contra Reyes y José por hurto, se cita á la testigo Juana Villaruel, india, viuda, mayor de edad, domiciliada á las labores propias de su sexo, con domicilio accidental en el puerto de Cavite, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado en la calle de Salinas núm. 17 para diligenciar el careo acordada en la causa arriba indicada, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo á 3 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Antonio Martínez.—V.o B.o, Concellón.